

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 15 de octubre de 1961 por la que se reforma parcialmente el Reglamento de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio.*

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de reforma parcial del vigente Reglamento de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio, aprobado por Orden de 12 de julio de 1950.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto de 5 de noviembre de 1941, se ha servido disponer que los artículos de dicho Reglamento que a continuación se señalan queden redactados en la forma siguiente:

Art. 19. Los Corredores en ejercicio que no hubiesen obtenido durante un año los ingresos brutos que se estiman indispensables para cubrir sus atenciones podrán solicitar de la Mutualidad, por mediación de la respectiva Junta Sindical, y con informe de ésta, el abono de la diferencia entre los ingresos obtenidos y la cifra que más adelante se indica, con cargo a los fondos de la Mutualidad. Si el Corredor solicitante hubiese servido en la plaza por tiempo inferior a un año será rebajada la congrua proporcionalmente.

La indicada congrua será de 48.000 pesetas anuales.

Art. 26. Los Corredores jubilados percibirán las pensiones que a continuación se expresan:

a) Los Corredores que pasen a la situación de jubilados forzosos por razón de edad tendrán derecho a una pensión anual de 48.000 pesetas más dos pagas extraordinarias en 18 de julio y Navidad, siempre que cuenten con un mínimo de veinticinco años de servicio activo. Los que no alcancen los veinticinco años de servicios en la profesión percibirán una pensión anual de 1.920 pesetas por cada año completo de ejercicio, con un mínimo de 24.000 pesetas, más dos pagas extraordinarias en 18 de julio y Navidad. Se computarán como años de servicios a estos efectos los que se haya pertenecido a la Mutualidad, en situación o no de ejercicio activo.

b) En los casos de jubilación voluntaria percibirán los interesados una pensión de 24.000 pesetas anuales a los treinta años de servicio, 32.000 pesetas a los treinta y cinco años de servicio, 40.000 pesetas a los cuarenta años de servicio y 48.000 pesetas a los cuarenta y cinco años de servicios, más dos pagas extraordinarias en 18 de julio y Navidad, computándose en todos los casos de jubilación voluntaria o forzosa, además de los años de servicio activo, los que se indican en el artículo 28 de este Reglamento.

c) Los Corredores jubilados por imposibilidad física permanente tendrán derecho a una pensión de 40.000 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias en 18 de julio y Navidad, aplicándose en este caso, no obstante, la escala del epígrafe b) cuando resulte más beneficiosa para los interesados. Si la incapacidad física permanente se hubiera producido a consecuencia de accidente ocurrido en el desempeño del cargo o por salvar la documentación y libros registrados de incendio u otros riesgos de destrucción imprevistos, el Corredor jubilado tendrá derecho a una pensión de 48.000 pesetas, más dos pagas extraordinarias en 18 de julio y Navidad.

Cuando los Corredores jubilados hayan pertenecido a la Mutualidad por un tiempo inferior a diez años tendrán derecho a percibir las pensiones reglamentarias, pero con la obligación de satisfacer una cuota, que se determinará aplicando a dichas pensiones el porcentaje que se fija en el número segundo del artículo tercero de este Reglamento. El devengo de dicha cuota cesará al cumplirse los diez años de permanencia efectiva de los interesados en la Mutualidad.

Art. 32. Los Corredores jubilados, los excedentes que gocen de la plenitud de sus derechos mutualistas y los que se encuen-

tren en servicio activo causarán a su fallecimiento, en favor de sus familiares, una pensión de 24.000 pesetas anuales u otra de cuantía igual al 50 por 100 de la jubilación voluntaria que los causantes tuvieran derecho a percibir, si esta última fuese superior, más dos pagas extraordinarias en 18 de julio y Navidad.

Las viudas o tutores, en su caso, percibirán además 1.500 pesetas anuales por cada hijo menor de edad no emancipado, si éste no disfruta de beca de estudios, más dos pagas extraordinarias en 18 de julio y Navidad.

En todo caso y con independencia de las antedichas pensiones, las familias de los Corredores fallecidos recibirán por una sola vez, y dentro de los ocho días siguientes al fallecimiento de los interesados, la cantidad de 25.000 pesetas en concepto de auxilio por defunción.

Si el causante no hubiera pertenecido a la Mutualidad con plenitud de derechos durante diez años consecutivos y como mínimo, las pensiones de viudedad y orfandad sufrirán hasta que transcurra dicho plazo el descuento que resulte de aplicar a las mismas el porcentaje que señala el número segundo del artículo tercero de este Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1961.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 1938/1961, de 22 de septiembre, por el que se crea el Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica.*

El interés que han despertado en los últimos tiempos las creaciones artísticas y los estudios arqueológicos y etnológicos en nuestra Patria hace necesario la creación de un servicio que de una manera eficaz y rápida permita facilitar en todo momento una exacta información y documentación de cuanto se relaciona con estas manifestaciones a la vez que se trata de realizar una catalogación completa y sistemática de las mismas.

De un lado, la riqueza inmueble representada por los monumentos histórico-artísticos esparcidos por toda la Nación, y de otra, las obras de arte y objetos arqueológicos y etnológicos, que tanto abundan en nuestra Patria, constituyen un conjunto de tal intensidad y valor que ha venido siendo motivo de constante preocupación, como lo testimonian el Real Decreto de uno de junio de mil novecientos, el de catorce de febrero de mil novecientos dos, el Decreto-ley de ocho de agosto de mil novecientos veintiséis, el Decreto de trece de julio de mil novecientos treinta y uno, la Orden de tres de abril de mil novecientos treinta y nueve y, por último, el Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

A pesar de tan valiosos intentos legislativos y a pesar de lo mucho que se ha realizado en cuanto se refiere a la redacción de los catálogos monumentales de diferentes provincias y a la confección del Fichero de Arte Antiguo, se deja sentir la necesidad de disponer de un servicio capaz de tener al día cuanto se refiere al inventario de nuestra riqueza monumental, artística y arqueológica, así como cuanto afecte a la redacción y ordenación de índices, catálogos y registros, dispuestos de tal forma que con seguridad, eficacia y rapidez puedan facilitar a los órganos del Gobierno y a los estudiosos cuanta información necesiten en estos aspectos.